

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Septiembre Primero (01) Dos Mil Veinte (2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA seguida por: NANCY MARIA MORILLO PEREZ contra: FIDUPREVISORA/EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RAD: 204004089001-2020-00190-00

Correspondió a este Despacho Judicial la presente acción de tutela promovida por NANCY MARIA MORILLO PEREZ contra FIDUPREVISORA/EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al respecto, entra el Juzgado a estudiar su admisión o rechazo, señalando en primera instancia que, atendiendo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

De igual manera lo manifestado por la jurisprudencia reiterada en relación con el factor de competencia materia de examen, cabe anotar que en el asunto que nos ocupa, es menester dar aplicación a la norma traída como referencia para determinar la competencia, esto es, sería el Juez competente el del lugar donde ocurrieron los hechos vulnerarios de los derechos reclamados con la acción de tutela, empero nótese que FIDUPREVISORA/EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, son instituciones de orden Nacional, circunstancia que según lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Numeral 2 del decreto 1983 de 2007 **Reparto de la acción de tutela.**, el cual reza: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*, es, por lo tanto, a los Juzgado del Circuito de Chiriguana (Reparto) a quienes deben ser repartidas las acciones de tutela dirigidas contra la citada entidad.

En razón a lo anterior, este Juzgado encuentra configurada la causal de falta de competencia para conocer del presente asunto, fundamento suficiente para ordenar su remisión al funcionario competente, esto es, al Juzgado del Circuito de Chiriguana, Cesar (Reparto).

En mérito y virtud de lo expuesto, este juzgado,

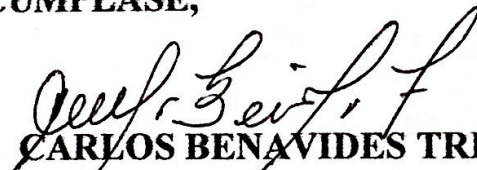
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente acción de tutela presentada por **NANCY MARIA MORILLO PEREZ** contra **FIDUPREVISORA/EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por falta de competencia y en razón a las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, remítase la presente acción tutelar con todos sus anexos al Juzgado del Circuito de Chiriguana, Cesar (Reparto), por ser estos los despachos competentes para asumir el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:** Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**